



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA  
SALA SUPERIOR

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA.**

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA  
SUPERIOR.**

**JUICIO ADMINISTRATIVO.**

**EXP. 595/2020.**

**ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

**AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO DE  
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE  
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE  
SONORA.**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC. BLANCA  
SOBEIDA VIERA BARAJAS.**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA: Hermosillo, Sonora, a  
veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente  
número 595/2020/IV, relativo al Juicio de Nulidad promovido por  
**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en contra del **INSTITUTO DE  
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES  
DEL ESTADO DE SONORA**; reclamando de dicha autoridad la  
negativa ficta recaída al escrito que presentó el veintinueve de junio de  
dos mil veinte; y,

**RESULTANDO:**

I.- El trece de noviembre de dos mil veinte,  
**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** demandó del **Instituto de  
Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de  
Sonora**, el pago y cumplimiento de obligaciones de pago por facturas

adeudadas, por los contratos administrativos números XXXXXXXXXXXX derivado de la licitación pública número XXXXXXXXXXXX y número XXXXXXXXXXXXXXXX derivado de la Licitación Pública número XXXXXXXXXXXXXXXX; así como la negativa ficta recaída al escrito que presentó el veintinueve de junio de dos mil veinte, y el pago de gastos financieros.- El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se admitió la demanda y se ordenó emplazar al demandado.

II.- El uno de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda por el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, Representante Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se tuvo por ofrecidas las pruebas de su parte y por opuestas sus defensas y excepciones hechas valer en su escrito de contestación.

III.- El trece de agosto de dos mil veintiuno, XXXXXXXXXXXXXXXX, Representante legal de XXXXXXXXXXXXXXXX, amplió la demanda.- Por auto de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo a la actora por ampliada su demanda, motivo por el cual este Tribunal de Justicia Administrativa da VISTA a la parte demandada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora para que en el término de CINCO días manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por perdido el derecho para hacerlo con posterioridad.

IV.- El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, presentó escrito de contestación de ampliación de demanda.- Por auto de cuatro de marzo de dos mil veintidós se tuvo a la parte demandada dando contestación al escrito de ampliación de demanda de fecha 13 de agosto de dos mil veintiuno.

V.- El veinticinco de abril de dos mil veintidós, se dictó resolución incidental en relación a los incidentes de falta de personalidad y de

incompetencia planteados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, determinándose improcedentes y se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

VI.- En la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el veintiocho de abril de dos mil veintidós, se admitieron como prueba de XXXXXXXXXXXXX, las siguientes: **1.- DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en 1 (un) ejemplar en copia certificada de la Escritura Pública número 19,109 (diecinueve mil, ciento nueve) de fecha 2 de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, otorgada ante la fe del licenciado XXXXXXXXXXXXX, Notario Público número 12 de Guadalajara, Jalisco, México; **2.- DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en 1 (un) ejemplar en copia certificada de la Cedula Federal Profesional número 8465773, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública; **3.- DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en 1 (un) ejemplar en copia certificada del Contrato número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para la Adquisición de medicamentos y suministros médicos, derivado de la Licitación Pública número XXXXXXXXXXXXX, celebrado con fecha 10 de mayo del año 2018, entre la empresa actora y el “ISSSTESON”; **4.- DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en 1 (un) ejemplar en copia certificada del Contrato número XXXXXXXXXXXXX, para la Adquisición de Materiales, accesorios y suministros médicos, derivado de la Licitación Pública número XXXXXXXXXXXXX, celebrado con fecha 08 de mayo del año 2019, entre la empresa actora y el “ISSSTESON”; **5.- DOCUMENTAL**, consistente en 11 contra-recibos originales con sus 22 facturas en copia simple, con los cuales se soporta el adeudo que se reclama, mismos que se describen y detallan en la siguiente tabla:

Cuenta	Factura	Fecha	Importe	Contra-recibo	Fecha Contra-recibo	Contrato
Prueba 5: 11 contra-recibos originales con sus 22 facturas en copia simple.						
551159	4410546	23/05/2019	\$ 429,284.10	4343	30/05/2019	LPA-926049950-007C-2019
551159	4501026	08/08/2019	\$ 308,020.02	7077	22/08/2019	LPA-926049950-007C-2019

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR)  
EXPEDIENTE NÚMERO. 595/2020/IV.

JUICIO ADMINISTRATIVO.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE  
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

551159	4529085	30/08/2019	\$ 147,183.12	8016	17/09/2019	LPA-926049950-007C-2019
551159	4537252	07/09/2019	\$ 37,605.75	3	13/09/2019	LPA-926049950-007C-2019
551159	4541944	12/09/2019	\$ 12,033.84	5	18/09/2019	LPA-926049950-007C-2019
551159	4541947	12/09/2019	\$ 12,033.84	5	18/09/2019	LPA-926049950-007C-2019
551159	4541949	12/09/2019	\$ 12,033.84	5	18/09/2019	LPA-926049950-007C-2019
551159	4543388	12/09/2019	\$ 12,265.26	6	13/09/2019	LPA-926049950-007C-2019
551159	4543389	12/09/2019	\$ 12,265.26	6	13/09/2019	LPA-926049950-007C-2019
551159	4543390	12/09/2019	\$ 12,265.26	6	13/09/2019	LPA-926049950-007C-2019
551159	4543392	12/09/2019	\$ 2,748.12	6	13/09/2019	LPA-926049950-007C-2019
551159	4545366	14/09/2019	\$ 4,512.69	8	20/09/2019	LPA-926049950-007C-2019
551159	4545376	14/09/2019	\$ 3,679.59	7	17/09/2019	LPA-926049950-007C-2019
551159	4559085	26/09/2019	\$ 37,605.75	9	01/10/2019	LPA-926049950-007C-2019
551159	4559086	26/09/2019	\$ 3,146.02	9	01/10/2019	LPA-926049950-007C-2019
551159	4560148	26/09/2019	\$ 40,843.31	10	27/09/2019	LPA-926049950-007C-2019
551159	4560149	26/09/2019	\$ 2,267.91	10	27/09/2019	LPA-926049950-007C-2019
551159	4560151	26/09/2019	\$ 817.15	10	27/09/2019	LPA-926049950-007C-2019
551159	4560153	26/09/2019	\$ 1,064.52	10	27/09/2019	LPA-926049950-007C-2019
551159	4560154	26/09/2019	\$ 8,793.96	11	27/09/2019	LPA-926049950-007C-2019
551159	4560156	26/09/2019	\$ 583.18	10	27/09/2019	LPA-926049950-007C-2019
551159	4560157	26/09/2019	\$ 2,800.17	10	27/09/2019	LPA-926049950-007C-2019

6.- DOCUMENTAL, consistente en 21 contra-recibos originales con sus 22 facturas en copia simple, con los cuales se soporta el adeudo que se reclama, mismos que se describen y detallan en la siguiente tabla:

Prueba	Factura	Fecha	Importe	Contra-recibo	Fecha Contra-recibo	Contrato
<b>Prueba 6: 21 contra-recibos originales con sus 22 facturas en copia simple</b>						
6	4571340	05/10/2019	\$ 3,760.56	361	06/11/2019	LPA-926049950-007C-2019
6	4575284	08/10/2019	\$ 2,453.04	361	06/11/2019	LPA-926049950-007C-2019
6	4595896	24/10/2019	\$ 1,330.64	10398	08/11/2019	LPA-926049950-007C-2019
6	4595901	24/10/2019	\$ 1,457.94	10399	08/11/2019	LPA-926049950-007C-2019
6	4595902	24/10/2019	\$ 10,500.69	10400	08/11/2019	LPA-926049950-007C-2019
6	4595906	24/10/2019	\$ 73,591.56	10401	08/11/2019	LPA-926049950-007C-2019
6	4595908	24/10/2019	\$ 1,700.94	10402	08/11/2019	LPA-926049950-007C-2019

6	459591 2	24/10/201 9	\$ 1,457.94	10403	08/11/2019	LPA-926049950-007C- 2019
6	459592 5	24/10/201 9	\$ 10,500.69	10404	08/11/2019	LPA-926049950-007C- 2019
6	459592 7	24/10/201 9	\$ 14,579.46	10405	08/11/2019	LPA-926049950-007C- 2019
6	459592 9	24/10/201 9	\$ 1,078.88	10408	08/11/2019	LPA-926049950-007C- 2019
6	459818 4	26/10/201 9	\$ 4,512.69	395	13/12/2019	LPA-926049950-007C- 2019
6	459818 5	26/10/201 9	\$ 37,605.75	10409	08/11/2019	LPA-926049950-007C- 2019
6	459818 6	26/10/201 9	\$ 3,239.88	10410	08/11/2019	LPA-926049950-007C- 2019
6	459818 7	26/10/201 9	\$ 20,411.25	10411	08/11/2019	LPA-926049950-007C- 2019
6	459818 8	26/10/201 9	\$ 37,605.75	10412	08/11/2019	LPA-926049950-007C- 2019
6	459818 9	26/10/201 9	\$ 25,282.62	10413	08/11/2019	LPA-926049950-007C- 2019
6	459819 0	26/10/201 9	\$ 8,620.38	10414	08/11/2019	LPA-926049950-007C- 2019
6	459819 1	26/10/201 9	\$ 1,700.94	10415	08/11/2019	LPA-926049950-007C- 2019
6	459819 2	26/10/201 9	\$ 27,481.11	10416	08/11/2019	LPA-926049950-007C- 2019
6	459819 3	26/10/201 9	\$ 8,620.38	10417	08/11/2019	LPA-926049950-007C- 2019
6	461304 3	06/11/201 9	\$ 395,934.38	12	08/11/2019	LPA-926049950-013C- 2018

7.- DOCUMENTAL, consistente en 7 contra-recibos originales con sus 20 facturas en copia simple y 4 facturas originales, con los cuales se soporta el adeudo que se reclama, mismos que se describen y detallan en la siguiente tabla:

Prueba	Factura	Fecha	Importe	Contra-recibo	Fecha Contra-recibo	Contrato
<b>Prueba 7: 7 contra-recibos originales con sus 20 facturas en copia simple y 4 facturas originales</b>						
7	463344 9	21/11/201 9	\$ 12,265.26	14	22/11/2019	LPA-926049950-007C- 2019
7	463345 0	21/11/201 9	\$ 1,064.55	14	22/11/2019	LPA-926049950-007C- 2019

7	463345 1	21/11/201 9	\$ 1,133.97	14	22/11/2019	LPA-926049950-007C- 2019
7	463345 2	21/11/201 9	\$ 583.18	14	22/11/2019	LPA-926049950-007C- 2019
7	463345 3	21/11/201 9	\$ 336.39	14	22/11/2019	LPA-926049950-007C- 2019
7	463345 4	21/11/201 9	\$ 4,396.98	14	22/11/2019	LPA-926049950-007C- 2019
7	463582 0	23/11/201 9	\$ 254.55	15	29/11/2019	LPA-926049950-007C- 2019
7	464557 2	30/11/201 9	\$ 1,064.52	17	06/12/2019	LPA-926049950-007C- 2019
7	464557 3	30/11/201 9	\$ 254.55	17	06/12/2019	LPA-926049950-007C- 2019
7	464693 4	02/12/201 9	\$ 12,265.26	18	03/12/2019	LPA-926049950-007C- 2019
7	464693 8	02/12/201 9	\$ 4,396.98	18	03/12/2019	LPA-926049950-007C- 2019
7	464693 5	02/12/201 9	\$ 1,133.97	19	03/12/2019	LPA-926049950-007C- 2019
7	464693 6	02/12/201 9	\$ 583.18	19	03/12/2019	LPA-926049950-007C- 2019
7	464693 7	02/12/201 9	\$ 336.39	19	03/12/2019	LPA-926049950-007C- 2019
7	464693 9	02/12/201 9	\$ 1,191.81	19	03/12/2019	LPA-926049950-007C- 2019
7	464694 0	02/12/201 9	\$ 817.15	19	03/12/2019	LPA-926049950-007C- 2019
7	464694 1	02/12/201 9	\$ 1,400.10	19	03/12/2019	LPA-926049950-007C- 2019
7	464694 2	02/12/201 9	\$ 700.05	19	03/12/2019	LPA-926049950-007C- 2019
7	465478 9	08/12/201 9	\$ 37,605.75	11498	13/12/2019	LPA-926049950-007C- 2019
7	465743 5	10/12/201 9	\$ 3,760.56	20	18/12/2019	LPA-926049950-007C- 2019
7	467425 1	24/12/201 9	\$ 12,265.26	N/A	26/12/2019	LPA-926049950-007C- 2019
7	467425 3	24/12/201 9	\$ 145.79	N/A	26/12/2019	LPA-926049950-007C- 2019
7	467425 4	24/12/201 9	\$ 1,099.26	N/A	26/12/2019	LPA-926049950-007C- 2019
7	467939 9	02/01/202 0	\$ 3,760.56	N/A	26/12/2019	LPA-926049950-007C- 2019

**8.- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en 1 (un) ejemplar original del acuse de Requerimiento de Pago de fecha 22 de junio de 2020,

promovido por la empresa actora y recibido por "ISSSTESON" en su domicilio con fecha 29 de junio del 2020, en el cual se requirió el pago del adeudo que a esa fecha se tenía, por la cantidad de \$3´487,422.16 (TRES MILLONES, CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL); **9.- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en 1 (un) ejemplar original del acuse de Requerimiento de Copias Certificadas de fecha 24 de junio de 2020, promovido por la empresa actora y recibido por "ISSSTESON" en su domicilio con fecha 29 de junio del 2020, en el cual la empresa actora solicitó a "ISSSTESON", le expida copias certificadas a su costa, de todas y cada una de las facturas originales que se le entregaron para su pago y que aquí se reclaman; **10.- DOCUMENTALES**, consistentes en todas y cada una de las facturas originales que se entregaron a la demandada "ISSSTESON" para su trámite de pago y por ende obran en poder de la demandada, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; **11.- DOCUMENTAL VIA INFORME**, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; **12.- PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana; **13.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- AI INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), las siguientes:** **A).- DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en copia certificada de la escritura pública número 4,319 volumen 29, de fecha 19 de julio de 2018, que acredita el carácter del Lic. Gerardo Córdova Bejarano, como apoderado legal de ISSSTESON (fojas 215 a 240); **B).- DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en copia certificada del acto protocolario de toma de protesta del cargo conferido a José Gerardo Córdova Bejarano, tomada por el C. Pedro Ángel Contreras López, como Director General de ISSSTESON (foja 213); **C).- DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en copia certificada del nombramiento del Lic. Gerardo Córdova Bejarano, como Jefe de la Unidad Jurídica de ISSSTESON (foja 214); **E).- INSPECCION JUDICIAL**, con auxilio de peritos contables, **que deberá llevarse a cabo sobre la**

**documentación contable consistente en libro mayor, diario general diarios auxiliares, auxiliares de cartera, auxiliar de ventas auxiliar de control de inventarios de medicamentos vendidos, auxiliares de bancos, fichas de caja, pólizas contables, registros y asientos que se corrieron con motivo de la expedición de las facturas que se mencionan en el inciso h) del apartado V del escrito de demanda, cuyos datos se detallan en la tabla que aparece inserta en el último párrafo de la página 4, página 5 y primer párrafo de la página 6 de dicho escrito, así como en los apartados 5, 6 y 7 del capítulo de pruebas de la demanda, debiendo abarcar los documentos anteriores, un período comprendido del 01 de mayo de 2018 hasta la fecha en que se desahogue la Inspección, así como cualquier otro documento que requieran los peritos, manifestando el oferente que los documentos a inspeccionar obran en poder de la demandada LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V., en el domicilio ubicado en **BOULEVARD FUTURA No. 68, INTERIOR 3, COLONIA PARQUE INDUSTRIAL DYNATECH SUR, DE ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA;** G).- **PERICIAL CONTABLE**, que deberá versar sobre la materia de Contabilidad, a cargo del **C.P. XXXXXXXXXXXXXXXX**, con domicilio en Plan de Agua Prieta 423, Colonia Ley 57, de ésta ciudad de Hermosillo, Sonora, quien deberá responder el interrogatorio que obra a foja 211 del expediente, misma pericial que deberá versar sobre la documentación contable consistente en libro mayor, diario general diarios auxiliares, auxiliares de cartera, auxiliar de ventas auxiliar de control de inventarios de medicamentos vendidos, auxiliares de bancos, fichas de caja, pólizas contables, registros y asientos que se corrieron con motivo de la expedición de las facturas que se mencionan en el inciso h) del apartado V del escrito de demanda, cuyos datos se detallan en la tabla que aparece inserta en el último párrafo de la página 4, página 5 y primer párrafo de la página 6 de dicho escrito, así como en los apartados 5, 6 y 7 del capítulo de pruebas de la demanda, debiendo abarcar los documentos anteriores, un período comprendido del 01 de mayo de 2018 hasta la fecha en que se desahogue la Inspección, así como los que se encuentran en poder de BANCO**



SANNTANDER (MEXICO) S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SNTANDER MEXICO, específicamente el contrato y documentos elaborados al aperturar la cuenta número XXXXXXXXXXXX con clave XXXXXXXXXXXX que el ISSSTESON lleva en dicha Institución Bancaria, los estados de cuenta correspondientes a los meses de Junio a Diciembre de 2019 y cualquier otro documento que requieran los peritos; **K).- PRESUNCIONAL; L).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto para oír resolución definitiva.

#### C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer el asunto, con fundamento en el artículo 13, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en virtud de que el acto reclamado se trata de una negativa ficta reclamada a un organismo público descentralizado de carácter estatal como lo es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

**II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA:** La demanda del presente juicio es oportuna, toda vez que su interposición ante este Tribunal se realizó en el plazo que al efecto previene el artículo 47, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, de cuya simple imposición se obtiene que cuando se impugne la negativa ficta el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término en que la autoridad debía dictar resolución, o a falta de éste, después de cien días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición. En efecto del sello de recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, que consta en la parte superior izquierda del escrito inicial de demanda, se observa que el día trece de noviembre de dos mil veinte, fue presentado ante este Tribunal; mientras que la solicitud de pago realizada a la demandada se realizó el veintinueve de junio de

dos mil veinte, transcurriendo en exceso los cien días naturales previstos en el aludido numeral 47, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, sin que se advierta de la contestación de demanda y sus anexos presentados por los demandados, la existencia de resolución expresa recaída a la solicitud de la parte actora; concluyéndose por las razones apenas anotadas que la demanda del presente juicio es oportuna en atención a que su presentación se ajusta a los plazos que dispone el artículo 47, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**III.- FIJACIÓN DEL DEBATE:** El C. XXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de representante legal de la moral Laboratorios Pisa, Sociedad Anónima de Capital Variable, manifestó los hechos motivo de su demanda e hizo valer los agravios que consideró pertinentes para combatir la resolución impugnada, los cuales se omite transcribir, en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, dio contestación a la demanda y por las mismas razones expresadas para omitir la transcripción de los agravios formulados por la parte actora, se omite la transcripción de la refutación de los agravios por la demandada.

**IV.- EL ANÁLISIS AUN DE OFICIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO EN SU CASO:** Esta Sala Superior determina que no se actualiza causal de sobreseimiento alguna del presente juicio.

**V.- ESTUDIO DE FONDO.-** En primer término, resulta importante establecer que la moral actora LABORATORIOS PISA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su representante legal, demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la nulidad de la negativa ficta que se configuró al escrito que presentó el veintinueve de junio de dos mil veinte, ante dicha autoridad, mediante el cual le formuló requerimiento de pago por la cantidad de \$3,487,422.16 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL), por adeudo que a esa fecha tenía dicho Instituto por concepto de pago por facturas de los contratos administrativos números XXXXXXXXX, derivado de la licitación pública número XXXXXXXXy número XXXXXXXXXXXX, derivado de la Licitación Pública número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; haciendo la aclaración la empresa actora que el Instituto le hizo un pago parcial por la cantidad de \$1,587,326.01 (UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 01/100 MONEDA NACIONAL), por lo que solo le adeuda la cantidad de \$1,900,096.15 (UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 15/100 MONEDA NACIONAL), que es lo que le reclama en este juicio, más el pago de los gastos financieros generados por el incumplimiento de pago.

Precisado lo anterior, este Tribunal analizará si de acuerdo a las constancias que integran el presente juicio se configuró la figura jurídica de la negativa ficta. Y en ese sentido, a fojas 189 a 191 del sumario, obra la petición que formuló el apoderado legal de la empresa actora Laboratorios Pisa, Sociedad Anónima de Capital Variable, que fue presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el veintinueve de junio de dos mil veinte, según se advierte del sello de recibido que aparece impreso en la parte superior derecha de la foja uno de dicho escrito, documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los

artículos 78 fracción II y 82 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

El artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, establece los requisitos que se deben de cumplir para que se configure la existencia de la resolución negativa ficta, al disponer lo siguiente: ***“ARTÍCULO 47.- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos: I.- Cuando se impugne la negativa ficta o se demande la declarativa de configuración de la Positiva Ficta, el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término en que la autoridad debía dictar resolución, o a falta de éste, después de cien días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición;...”***

Del precepto transcrito, se obtiene que los requisitos para que se configure la negativa ficta son los siguientes:

- 1.- Que se haya presentado una petición por escrito.**
- 2.- Que hayan transcurrido cien días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición.**
- 3.- Que la autoridad a la que se presentó la petición no haya dictado resolución expresa.**

Y en ese orden de ideas, es inconcuso que en el presente juicio **SI** se configuró la resolución negativa ficta, porque la empresa actora demuestra que el día veintinueve de junio de dos mil veinte, presentó una petición por escrito ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante el cual lo

requiere por el pago de la cantidad de \$3,487,422.16 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL) por concepto del adeudo que a esa fecha tenía dicho Instituto por concepto de pago por facturas adeudadas de los contratos administrativos números XXXXXXXXXXXXX, derivado de la licitación pública número XXXXXXXXXXXXX y contrato número XXXXXXXXXXXXX, derivado de la Licitación Pública número XXXXXXXXXXXXX.

Y desde esa fecha (veintinueve de junio de dos mil veinte), a la de la presentación de la demanda (trece de noviembre de dos mil veinte), ya habían transcurrido los cien días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición, toda vez que a esa fecha ya habían transcurrido 137 (ciento treinta y siete) días naturales desde que se presentó; y la autoridad no dictó resolución expresa a dicha petición, en virtud de que en autos no obra resolución expresa alguna recaída a dicha petición, y el demandado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al comparecer a juicio y dar contestación a la demanda, no exhibió resolución expresa alguna, por lo que es evidente que se configuró la resolución negativa ficta a la petición que la empresa actora formuló por escrito que presentó el veintinueve de junio de dos mil veinte, al reunirse la totalidad de los requisitos legales para que se configure.

Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente jurisprudencia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 170690, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 215/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 208, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente: ***“NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES SOMETIDAS A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. La negativa ficta no se limita a las instancias o***

***peticiones formuladas a las autoridades fiscales, previstas en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, sino que también es aplicable respecto de las solicitudes formuladas ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal sometidas a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de conformidad con el artículo 11, penúltimo párrafo de su Ley Orgánica. Lo anterior encuentra apoyo en el desarrollo del procedimiento contencioso administrativo, el cual no sólo ha comprendido a las autoridades fiscales sino también, en forma creciente, a las administrativas en general, pues las resoluciones negativas fictas atribuidas a éstas han sido impugnadas ante el citado Tribunal en la materia de su competencia, desde que éste fue creado, tendencia que se ha reforzado con los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que acogieron esa figura respecto a las instancias o peticiones formuladas a dichas autoridades y dispusieron la procedencia del juicio de nulidad contra las resoluciones configuradas al efecto”.- Contradicción de tesis 207/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Primero y Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Tesis de jurisprudencia 215/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.***

Y la tesis con Registro digital: 2019372, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: VI.3o.A.58 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo

II, página 3066, Tipo: Aislada, que es del tenor siguiente: **“NEGATIVA FICTA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA ESA FIGURA, DADA SU NATURALEZA JURÍDICA. Conforme a las diversas opiniones doctrinales sobre el silencio administrativo y a la regulación de la negativa ficta en los diferentes ordenamientos jurídicos que la prevén (en los ámbitos federal y local), esta figura constituye una ficción legal de carácter procesal que nace como un instrumento para la apertura de la vía contenciosa administrativa ante el silencio de la autoridad por resolver en forma expresa (por escrito) una instancia, petición o recurso, entendiéndose que lo hizo en sentido negativo a los intereses del particular. Por otra parte, las reglas que rigen al juicio contencioso administrativo cuando se impugna una negativa ficta son: en la demanda de nulidad debe exhibirse copia de la instancia no resuelta; en su contestación deben expresarse los fundamentos y motivos en que se apoya la negativa; el actor puede ampliar su escrito inicial contra estos y el tribunal administrativo, al dictar su sentencia, debe resolver el fondo de la pretensión planteada, reconociendo la validez o declarando la nulidad de la resolución ficta. Así, cuando se reclama la negativa ficta el juicio de amparo indirecto es improcedente, porque dicha figura es propia del juicio contencioso, ya que en este existe la posibilidad de que el particular amplíe la demanda una vez que en la contestación se le den a conocer las razones que sustentan esa negativa, circunstancia que no sucede en el amparo indirecto, pues la autoridad responsable sólo está obligada a rendir el informe justificado, en el que expondrá las razones y fundamentos que estime pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad del acto reclamado; y si bien es cierto que existe la diversa regla de que cuando en la demanda de amparo se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe, la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado, para que el quejoso amplíe su demanda contra esa complementación, también lo es que ello sólo opera tratándose de**

**actos materialmente administrativos, no cuando se reclama una resolución recaída a un recurso. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 80/2018. Eduardo Tager Camhi. 29 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Alejandro Ramos García. Nota: Por ejecutoria del 28 de abril de 2021, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 50/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”**

Del contenido de los artículos 47 fracción I, 49 fracción IX, 50 fracción II, y 59 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se desprende que, tratándose de resoluciones negativas fictas, la litis se traba con los agravios hechos valer por el demandante en contra de la resolución negativa ficta y los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad demandada en su escrito de contestación, al disponer lo siguiente:

**“ARTÍCULO 47.- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos: I.- Cuando se impugne la negativa ficta o se demande la declarativa de configuración de la Positiva Ficta, el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término en que la autoridad debía dictar resolución, o a falta de éste, después de cien días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición;**

**ARTÍCULO 49.- La demanda deberá presentarse por escrito con los siguientes requisitos formales: ... IX.- Tratándose de Negativa o**



***Positiva Ficta, la expresión de la fecha en que se presentó ante la autoridad la petición no resuelta y la fecha en que se surtieron dichas figuras jurídicas”.***

***ARTÍCULO 50.- El actor deberá acompañar a la demanda, lo siguiente: I.- Los documentos que acrediten su personalidad, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no litigue a nombre propio; II.- Los documentos en que conste el acto impugnado; copia de la petición no resuelta en los casos de Negativa o Positiva Ficta, en la que conste fehacientemente la fecha en que fue presentada a la autoridad demandada dicha petición;***

***ARTÍCULO 59.- En la contestación de la demanda no podrán variarse los fundamentos de derecho de la resolución o acto impugnado. En el caso de Negativa Ficta, la autoridad únicamente podrá expresar los hechos y el derecho en que apoye la misma. Tratándose de Positiva Ficta, sólo podrá excepcionarse cuando pueda demostrar que la misma no se ha configurado, o bien, en caso contrario, el Pleno correspondiente considerará allanada a la autoridad, procediendo sin mayor trámite a dictar sentencia favorable al actor, emitiendo la declarativa solicitada”.***

Y en esa tesitura, el Apoderado Legal de la Moral Laboratorios Pisa, Sociedad Anónima de Capital Variable, demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la nulidad de la negativa ficta que se configuró al escrito que presentó el 29 de junio de 2020 ante dicho Instituto, mediante el cual le formuló a dicha autoridad, requerimiento de pago por la cantidad de \$3,487,422.16 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL) por concepto del adeudo que a esa fecha tenía dicho Instituto por concepto de pago por facturas adeudadas del contrato administrativo número XXXXXXXXXXXX, derivado de la licitación

pública número XXXXXXXXXXXX y contrato número XXXXXXXXXXXX,  
derivado de la Licitación Pública número XXXXXXXXXXXXXXXX.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, aduce en su contestación de demanda, que es cierto que celebró con la empresa actora los contratos administrativos números XXXXXXXXXXXX, derivado de la licitación pública número XXXXXXXXXXXX y contrato número XXXXXXXXXXXX, derivado de la Licitación Pública número XXXXXXXXXXXXXXXX, pero que no existe adeudo alguno porque la empresa no dio cumplimiento a la cláusula quinta inciso A), de los contratos antes referidos, en los cuales se estableció que para efectos del pago de facturas debía obtenerse previamente la validación por parte del Jefe de Almacén de ISSSTESON de la entrega correcta de los bienes, además de que señala que su representada pagó indebidamente a la moral actora por concepto de dichos contratos, la cantidad de \$937,847.04 (NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL).

Ahora bien, a fojas 28 a 49 del sumario, obra la copia certificada del contrato administrativo número XXXXXXXXXXXX, derivado de la licitación pública número XXXXXXXXXXXXXXXX, celebrado entre la moral actora y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el 10 de mayo de 2018, siendo el objeto del contrato que la empresa hoy demandante provea de los medicamentos que se encuentran descritos en la tabla que aparece inserta en dicho contrato, durante el período comprendido del 10 de mayo de 2018 al 31 de diciembre del mismo año, y el monto total del contrato es la cantidad de \$15,078,775.01 (QUINCE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 01/100 MONEDA NACIONAL); y a fojas 50 a 65 del sumario, obra la copia certificada del contrato número XXXXXXXX, derivado de la Licitación Pública número XXXXXXXXXXXXXXXX, celebrado entre la moral actora y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado de Sonora, el 08 de mayo de 2019, siendo el objeto del contrato que la empresa hoy demandante provea de los bienes que se encuentran descritos en la tabla que aparece inserta en dicho contrato, durante el período comprendido del 08 de mayo de 2019 al 31 de diciembre del mismo año, y el monto total del contrato es la cantidad de \$7,594,955.17 (SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL); documentales públicas a las que se concede valor probatorio con fundamento en los artículos 78 fracción II, primer párrafo y 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y son aptos para demostrar la existencia de relación contractual entre las partes.

Del análisis de dichos contratos, se advierte que ambos contienen una cláusula quinta con redacción idéntica, en cuyo inciso A), que es el que interesa, dispone lo siguiente:

*“...QUINTA.- FORMA DE PAGO.*

*A).- EL INSTITUTO pagará a EL PROVEEDOR, cuando éste último haya presentado las facturas de forma correcta y los documentos que avalen la entrega de los bienes objeto de esta licitación al almacén central. Para esto último, EL JEFE DE ALMACÉN, adscrito a EL INSTITUTO, revisará y aprobará en su caso la correcta entrega de los bienes y será solo después de dicha validación de la entrega de los bienes cotejados contra el pedido realizado, así como de la entrega de la factura presentada correctamente, que la documentación se selle de recibido. Posteriormente la Subdirección de Finanzas adscrita a EL INSTITUTO realizará el pago, el cual se realizará no excedidos los 30 días naturales contados a partir de dicha fecha de recepción de la factura de forma correcta.*

Del análisis de la cláusula apenas transcrita se obtiene que para que la empresa actora pueda recibir el pago de las facturas derivadas de los bienes ya entregados, deben cumplirse los requisitos siguientes:

1.- El Jefe de Almacén adscrito al Instituto debe revisar y aprobar la correcta entrega de los bienes.

2.- Para ello deberá validar la entrega de los bienes cotejándolos contra el pedido realizado.

3.- Sera después de la validación y con la entrega de la factura presentada correctamente, cuando la documentación será sellada de recibido.

4.- Después de esto la Subdirección de Finanzas del Instituto hoy demandado pagará las facturas en un término que no excederá de 30 días naturales contados a partir de la recepción de la factura.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora pretende el pago de 68 facturas que en su conjunto suman la cantidad total de \$1,900,096.15 (UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 15/100 MONEDA NACIONAL), que se describen a continuación:

4410546
4501026
4529085
4537252
4541944
4541947
4541949
4543388
4543389
4543390
4543392
4545366
4545376
4559085
4559086
4560148
4560149
4560151
4560153
4560154
4560156

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR)  
EXPEDIENTE NÚMERO. 595/2020/IV.  
JUICIO ADMINISTRATIVO.  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
VS.  
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE  
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

4560157
4571340
4575284
4595896
4595901
4595902
4595906
4595908
4595912
4595925
4595927
4595929
4598184
4598185
4598186
4598187
4598188
4598189
4598190
4598191
4598192
4598193
4613043
4633449
4633450
4633451
4633452
4633453
4633454
4635820
4645572
4645573
4646934
4646938
4646935
4646936
4646937
4646939
4646940
4646941
4646942
4654789

4657435
4674251
4674253
4674254
4679399

Por lo tanto para demostrar que tiene derecho a su pago, debe acreditar que el Jefe de Almacén del Instituto hoy demandado validó la entrega de los productos que amparan las facturas, y en ese sentido, en las siguientes fojas obran las validaciones de las facturas que a continuación se describen:

- 1.- Factura número XXXX la validación obra a foja 67 del sumario.
- 2.- Factura número XXXXXa validación obra a foja 69 del sumario.
- 3.- Factura número XXXXXX la validación obra a foja 71 del sumario.
- 4.- Factura número XXXXXX la validación obra a foja 67 del sumario.
- 5.- Facturas números XXXXXXXXXXX, la validación obra a foja 73 del sumario.
- 6.- Facturas números XXXXXXXXXXX, la validación obra a foja 75 del sumario.
- 7.- Las Facturas números XXXXXXXXXXX, la validación obra a foja 79 del sumario.
- 8.- Factura XXXXXXXXXXX, la validación obra a foja 84 del sumario.
- 9.- Las facturas números XXXXXXXXXXX, la validación obra a foja 86 del sumario.
- 10.- Las facturas número XXXXXXXXXXX, la validación obra a foja 88 del sumario.

11.- Las facturas números XXXXXXXX, la validación obra a foja 91 del sumario,

12.- Las facturas números XXXXXXXXXXXX, la validación obra a foja 99 del sumario.

13.- Las facturas números XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la validación obra a foja 102 del sumario.

14.- La factura número XXXXX, la validación obra a foja 105 del sumario.

15.- La factura número 4XXXXXXXXXXXXXXXXX la validación obra a foja 107 del sumario.

16.- La factura número XXXXXXXXXXXXX la validación obra a foja 109 del sumario.

17.- La factura número XXXXXXXXXXXXX la validación obra a foja 111 del sumario.

18.- La factura número XXXXXXXX la validación obra a foja 113 del sumario.

19.- La factura número XXXXX, la validación obra a foja 116 del sumario.

20.- La factura número XXXXXXXXXXXXX, la validación obra a foja 118 del sumario.

21.- La factura número XXXXX, la validación obra a foja 120 del sumario.

22.- La factura número XXXXXXXX, la validación obra a foja 122 del sumario.

23.- Las facturas números XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la validación obra a foja 124 del sumario.

24.- La factura número 4XXXXXXXXX, la validación obra a foja 126 del sumario.

25.- La factura número 4XXXXXXXXX, la validación obra a foja 128 del sumario.

26.- La factura número XXXXXXXXXXX, la validación obra a foja 130 del sumario.

27.- La factura número XXXXXXXXX, la validación obra a foja 132 del sumario.

28.- La factura número XXXXXXXX, la validación obra a foja 134 del sumario.

29.- La validación de la factura número XXXXXXXXXXX, la validación obra a foja 136 del sumario.

30.- La factura número XXXXXXXXXXX, la validación obra a foja 138 del sumario.

31.- La factura número XXXXXXXXXXX, la validación obra a foja 141 del sumario.

32.- La factura número XXXXXX, la validación obra a foja 143 del sumario.

33.- Las facturas números 4612998, 4613013, 4613043 y 463109, la validación obra a foja 145 del sumario.

34.- Las facturas XXXXXXXX, la validación obra a foja 149 del sumario.

35.- Las facturas números XXXXXXXX, la validación obra a foja 156 del sumario.

36.- Las facturas números XXXXXXXXXXXXXXX, la validación obra a foja 159 del sumario.



37.- La validación de las facturas números XXXXXXXXX, la validación obra a foja 166 del sumario.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 78 fracción II, primer párrafo y 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y son aptos para demostrar que todas las facturas cuyo pago reclama la actora, fueron debidamente validadas por el Jefe de Almacén del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con lo cual se dio cumplimiento por parte de la empresa proveedora del requisito previo al pago contenido en la cláusula quinta inciso A) de los contratos administrativos de los cuales derivan las facturas en mención.

En ese orden de ideas, la suma de las 68 facturas cuyo pago reclama la actora arrojan la cantidad total de \$1,900,096.15 (UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 15/100 MONEDA NACIONAL), por lo que solo resta condenar al Instituto demandado a pagar a la empresa actora la cantidad de \$1,900,096.15 (UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 15/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de facturas adeudadas a la actora, derivadas de los contratos administrativos números XXXXXX, derivado de la licitación pública número XXXXXXXX y contrato número XXXXXXXXX, derivado de la Licitación Pública número XXXXXXXXXX.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte actora acompañó a su demanda las facturas que no le han pagado los demandados, consistentes en las siguientes facturas expedidas por la empresa actora, en fechas y por las cantidades que se detallaran a continuación:

Cuenta	Factura	Fecha	Importe
551159	4410546	23/05/2019	\$ 429,284.10
551159	4501026	08/08/2019	\$ 308,020.02
551159	4529085	30/08/2019	\$ 147,183.12
551159	4537252	07/09/2019	\$ 37,605.75
551159	4541944	12/09/2019	\$ 12,033.84
551159	4541947	12/09/2019	\$ 12,033.84
551159	4541949	12/09/2019	\$ 12,033.84
551159	4543388	12/09/2019	\$ 12,265.26
551159	4543389	12/09/2019	\$ 12,265.26
551159	4543390	12/09/2019	\$ 12,265.26
551159	4543392	12/09/2019	\$ 2,748.12
551159	4545366	14/09/2019	\$ 4,512.69
551159	4545376	14/09/2019	\$ 3,679.59
551159	4559085	26/09/2019	\$ 37,605.75
551159	4559086	26/09/2019	\$ 3,146.02
551159	4560148	26/09/2019	\$ 40,843.31
551159	4560149	26/09/2019	\$ 2,267.91
551159	4560151	26/09/2019	\$ 817.15
551159	4560153	26/09/2019	\$ 1,064.52
551159	4560154	26/09/2019	\$ 8,793.96
551159	4560156	26/09/2019	\$ 583.18
551159	4560157	26/09/2019	\$ 2,800.17

Prueba	Factura	Fecha	Importe
6	4571340	05/10/2019	\$ 3,760.56
6	4575284	08/10/2019	\$ 2,453.04
6	4595896	24/10/2019	\$ 1,330.64
6	4595901	24/10/2019	\$ 1,457.94
6	4595902	24/10/2019	\$ 10,500.69
6	4595906	24/10/2019	\$ 73,591.56
6	4595908	24/10/2019	\$ 1,700.94
6	4595912	24/10/2019	\$ 1,457.94
6	4595925	24/10/2019	\$ 10,500.69
6	4595927	24/10/2019	\$ 14,579.46
6	4595929	24/10/2019	\$ 1,078.88

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR)  
 EXPEDIENTE NÚMERO. 595/2020/IV.  
 JUICIO ADMINISTRATIVO.  
 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
 VS.  
 INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE  
 LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

6	4598184	26/10/2019	\$ 4,512.69
6	4598185	26/10/2019	\$ 37,605.75
6	4598186	26/10/2019	\$ 3,239.88
6	4598187	26/10/2019	\$ 20,411.25
6	4598188	26/10/2019	\$ 37,605.75
6	4598189	26/10/2019	\$ 25,282.62
6	4598190	26/10/2019	\$ 8,620.38
6	4598191	26/10/2019	\$ 1,700.94
6	4598192	26/10/2019	\$ 27,481.11
6	4598193	26/10/2019	\$ 8,620.38
6	4613043	06/11/2019	\$ 395,934.38

Prueba	Factura	Fecha	Importe
7	4633449	21/11/2019	\$ 12,265.26
7	4633450	21/11/2019	\$ 1,064.55
7	4633451	21/11/2019	\$ 1,133.97
7	4633452	21/11/2019	\$ 583.18
7	4633453	21/11/2019	\$ 336.39
7	4633454	21/11/2019	\$ 4,396.98
7	4635820	23/11/2019	\$ 254.55
7	4645572	30/11/2019	\$ 1,064.52
7	4645573	30/11/2019	\$ 254.55
7	4646934	02/12/2019	\$ 12,265.26
7	4646938	02/12/2019	\$ 4,396.98
7	4646935	02/12/2019	\$ 1,133.97
7	4646936	02/12/2019	\$ 583.18
7	4646937	02/12/2019	\$ 336.39
7	4646939	02/12/2019	\$ 1,191.81
7	4646940	02/12/2019	\$ 817.15
7	4646941	02/12/2019	\$ 1,400.10
7	4646942	02/12/2019	\$ 700.05
7	4654789	08/12/2019	\$ 37,605.75
7	4657435	10/12/2019	\$ 3,760.56
7	4674251	24/12/2019	\$ 12,265.26
7	4674253	24/12/2019	\$ 145.79
7	4674254	24/12/2019	\$ 1,099.26
7	4679399	02/01/2020	\$ 3,760.56

Documentales que obran agregadas a fojas 68, 70, 72, 74, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 85, 87, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 103, 104, 106, 108, 110, 112, 114, 115, 117, 119, 121, 123, 125, 127, 129, 131, 133, 135, 137, 139, 140, 142, 144, 146, 147m 150, 151, 152, 153, 154, 155, 157, 158, 160, 161, 162, 164, 165, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 17180, 181 y 182 del sumario, y a las que se les concede valor probatorio con fundamento en los artículos 78 fracción II y 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, dado que no fueron objetadas y cumplen con los requisitos legales exigidos por el artículo 29 A del Código Fiscal de la Federación, y por lo tanto acreditan el servicio objeto de la operación comercial a que aluden. Resultan aplicables al criterio anterior las siguientes jurisprudencias: Registro digital: 2003573, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VIII.A.C.8 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1787, Tipo: Aislada, **FACTURAS. AUN OBJETADAS, SI SATISFACEN LOS REQUISITOS FISCALES Y EXISTEN OTRAS PRUEBAS QUE LO CORROBOREN, ACREDITAN LA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE EL COMERCIANTE Y EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES Y SERVICIOS.** La legislación mercantil no precisa reglas específicas sobre la carga de la prueba al tratarse de facturas materia de juicio entre el comerciante y el adquirente de los bienes o servicios; entonces, lo consecuente es que a toda parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones; así, a la actora, que realizó los trabajos o servicios, sobre los que se expidieron las facturas; a la demandada, que cumplió con el pago o si las objeta, las causas y motivos de esa objeción. La sola objeción a las facturas produce que el contenido del documento resulte insuficiente para acreditar la relación comercial; sin embargo, ello no impide que se logre comprobar la vinculación del cliente con el intercambio de mercancías o de prestación de servicios, cuando las facturas

**cumplen con los requisitos fiscales en términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y existen en el juicio otros medios de prueba aportados y admitidos, verbigracia, fotografías de los trabajos descritos en las facturas; de acceso a las instalaciones de la adquirente y declaraciones de testigos; pruebas que, en conjunto, así lo acreditarían, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, máxime si no existe prueba en contrario., TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO., Amparo directo 384/2012. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 21 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Humberto Muñoz Grajales. Secretario: Daniel Godínez Roldán; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 161081, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 89/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 463, Tipo: Jurisprudencia **FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.** La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo ordenamiento. No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para**

que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia; **Contradicción de tesis 378/2010.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Segundo y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ydalia Pérez Fernández Ceja; Tesis de jurisprudencia 89/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de julio de dos mil once; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 163471, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/10, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Noviembre de 2010, página 1341, Tipo: Jurisprudencia; **FACTURAS. PRUEBAN EL ACTO DE COMERCIO, LA RECEPCIÓN DE LA MERCANCÍA POR EL COMPRADOR Y EL SERVICIO OBJETO DE LA OPERACIÓN COMERCIAL A QUE ALUDEN.** Si bien es cierto que el Código de Comercio no contiene disposición alguna sobre el valor probatorio de las facturas, probablemente por haberse expedido en una época en que no se había generalizado el uso de esos documentos por los comerciantes, también lo es que con la experiencia de las costumbres y las prácticas comerciales, en las que la adquisición de mercancías por parte de los comerciantes a sus proveedores ordinariamente se ha venido documentando con facturas o recibos, que se remiten al adquirente para justificar la recepción y, en su caso, el pago de la mercancía que se recibe, han dado lugar a que esa clase de documentos pueda servir de base para estimar que la mercancía o mercancías que amparan han sido objeto de una operación comercial, sobre todo cuando no son objetados debidamente. Lo anterior se robustece aún más, si se toma en cuenta que de acuerdo con las leyes fiscales, las facturas que reúnen los requisitos que las mismas señalan, hacen prueba de la compraventa a que se refieren y demuestran el servicio objeto de la operación comercial a que aluden; **QUINTO TRIBUNAL**

**COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Amparo directo 9855/97. \*\*\*\*\*. 11 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta, Amparo directo 420/2008. Unión Técnica Cosmética, S.A. de C.V. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretaria: Carmen Leticia Becerra Dávila., Amparo directo 638/2008. Mónica Ojeda Hernández. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretaria: Carmen Leticia Becerra Dávila., Amparo directo 674/2008. Servicios de Administración de Pallets, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretaria: Carmen Leticia Becerra Dávila., Amparo directo 650/2009. TKM Customer Solutions, S.A. de C.V. 12 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretaria: Carmen Leticia Becerra Dávila., Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 378/2010, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 89/2011 de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS."**

Y como el Instituto demandado no demostró que de la cantidad requerida le haya cubierto a la moral actora la cantidad de \$937,847.04 (NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL), como lo señaló en su escrito de contestación de demanda, con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas se acredita su aserto, en virtud de que el citado instituto ofreció y le fueron admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos, las siguientes pruebas:

"E).- INSPECCION JUDICIAL, con auxilio de peritos contables, que deberá llevarse a cabo sobre la documentación contable consistente en libro mayor, diario general diarios auxiliares, auxiliares de cartera, auxiliar de ventas auxiliar de control de inventarios de medicamentos vendidos, auxiliares de bancos, fichas de

**caja, pólizas contables, registros y asientos que se corrieron con motivo de la expedición de las facturas que se mencionan en el inciso h) del apartado V del escrito de demanda**, cuyos datos se detallan en la tabla que aparece inserta en el último párrafo de la página 4, página 5 y primer párrafo de la página 6 de dicho escrito, así como en los apartados 5, 6 y 7 del capítulo de pruebas de la demanda, **debiendo abarcar los documentos anteriores, un período comprendido del 01 de mayo de 2018 hasta la fecha en que se desahogue la Inspección**, así como cualquier otro documento que requieran los peritos, manifestando el oferente que los documentos a inspeccionar obran en poder de la demandada LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V., en el domicilio ubicado en **BOULEVARD FUTURA No. 68, INTERIOR 3, COLONIA PARQUE INDUSTRIAL DYNATECH SUR, DE ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA**, comisionándose al Actuario de éste Tribunal para que a las **DIEZ HORAS DEL OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS**, desahogue la presente prueba de Inspección en el domicilio señalado, debiendo dar fe de los puntos 1, 2, 3 y 4, de la Inspección ofrecida (foja 210), auxiliándose de ser necesario de los peritos que sean ofrecidos por las partes y que comparezcan al deshago; Asimismo se requiere a la parte actora LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V., para que al momento de éste desahogo exhiba los documentos materia de la Inspección o manifieste las causas justificadas que se lo impidan, apercibida que de no hacerlo se le aplicará a su representante legal, una multa equivalente a 20 unidades de medida y actualización vigentes, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; En relación con ésta prueba de INSPECCION, se tiene por designado como **perito de la parte demandada ISSSTESON al C.P. XXXXXXXXXXXXX**, requiriéndose a la parte actora LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V., para que en el término de **TRES DIAS** designe perito de su parte relacionado con éste desahogo, apercibida que de no hacerlo, se entenderá que se sujeta a lo que auxilie y dictamine el perito de su contraparte, en el entendido de que cada parte deberá presentar directamente a su perito en la fecha y hora señalada para el desahogo de la Inspección, apercibidas que de no hacerlo y de encontrarse preparada la prueba para ser desahogada, perderán el derecho para acompañarse y auxiliarse por algún perito, lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracciones IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora;

G).- PERICIAL CONTABLE, que deberá versar sobre la materia de Contabilidad, a cargo del **C.P. XXXXXXXXXXXXX**, con domicilio en Plan de Agua Prieta 423, Colonia Ley 57, de ésta ciudad de Hermosillo, Sonora, quien deberá responder el interrogatorio que obra a foja 211 del expediente, **misma pericial que deberá versar sobre la documentación contable consistente en libro mayor, diario general diarios auxiliares, auxiliares de cartera, auxiliar de ventas auxiliar de control de inventarios de medicamentos vendidos, auxiliares de bancos, fichas de caja, pólizas contables, registros y asientos que se corrieron con motivo de la expedición de las facturas que se mencionan en el inciso h) del apartado V del escrito de demanda**, cuyos datos se detallan en la tabla que aparece inserta en el último párrafo de la página 4, página 5 y primer párrafo de la página 6 de dicho escrito, así como en los apartados 5, 6 y 7 del capítulo de pruebas de la demanda, **debiendo abarcar los documentos anteriores, un período comprendido del 01 de mayo de 2018 hasta la fecha en que**



**se desahogue la Inspección**, así como los que se encuentran en poder de BANCO SANTANDER (MEXICO) S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO, específicamente el contrato y documentos elaborados al aperturar la cuenta número XXXXXXXXXXXX con clave 014760655005879603 que el ISSSTESON lleva en dicha Institución Bancaria, los estados de cuenta correspondientes a los meses de Junio a Diciembre de 2019 y cualquier otro documento que requieran los peritos, fijándose las **DIEZ HORAS DEL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS**, para que tenga lugar el desahogo de la prueba PERICIAL CONTABLE ofrecida por la parte demandada; **Se REQUIERE a la parte demandada ISSSTESON**, para que en la fecha señalada presente a su perito para la aceptación y protesta del cargo conferido y rendición de su dictamen, apercibida que de no presentarlo le será declarada desierta su prueba pericial **y se entenderá que se sujeta al dictamen que sea rendido por el perito de su contraparte, lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracción V segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**; Asimismo, **se REQUIERE a la parte actora LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.**, para que en el término de **TRES DIAS** designe Perito de su parte, en relación con la prueba PERICIAL CONTABLE ofrecida por la demandada ISSSTESON, apercibida que de no hacerlo, se entenderá que se sujeta al dictamen que sea rendido por el perito de su contraparte, lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracción V segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora”.

Y respecto al desahogo de las probanzas antes mencionadas, de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

Por auto de siete de junio de dos mil veintidós, se tuvo por designado como perito contable de la empresa actora al Contador Público Xxxxxxxxxxxxxx, para que interviniera en el desahogo de la prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL auxiliado de peritos contables ofrecida por la parte demandada y el mismo profesionista para que interviniera por la parte actora como perito contable en la prueba pericial contable ofrecida por la parte demandada.

Mediante auto de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se señalaron las once horas del once de noviembre de dos mil veintidós, para el desahogo de la prueba pericial contable a cargo del perito de la empresa actora Contador Público XXXXXXXXXXXXX y las once horas con treinta minutos del once de noviembre de dos mil veintidós, para el desahogo de la prueba pericial contable a cargo del perito del Instituto

demandado Contador Público XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, imponiéndose a ambas partes la carga de presentar a sus peritos, con el apercibimiento de declarar desiertas dichas probanzas, y que se sujetaran al dictamen rendido por la contraparte, con fundamento en los artículos 78 fracción V segundo párrafo y 80 fracción X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

El once de noviembre de dos mil veintidós, a las once horas se llevó a cabo el desahogo de la prueba pericial contable a cargo del perito de la empresa actora Contador Público XXXXXXXX quien en ese acto aceptó, protestó el cargo y rindió su dictamen que obra a fojas 469 a 631 del sumario, del cual se advierte que el citado perito después de revisar la documentación contable consistente en libro mayor, diario general diarios auxiliares, auxiliares de cartera, auxiliar de ventas auxiliar de control de inventarios de medicamentos vendidos, auxiliares de bancos, fichas de caja, pólizas contables, registros y asientos que se corrieron con motivo de la expedición de las facturas que se mencionan en el inciso h) del apartado V del escrito de demanda, cuyos datos se detallan en la tabla que aparece inserta en el último párrafo de la página 4, página 5 y primer párrafo de la página 6 de dicho escrito, así como en los apartados 5, 6 y 7 del capítulo de pruebas de la demanda, debiendo abarcar los documentos anteriores, un período comprendido del 01 de mayo de 2018 hasta la fecha en que se desahogue la Inspección, así como los que se encuentran en poder de BANCO SANTANDER (MEXICO) S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SNTANDER MEXICO, específicamente el contrato y documentos elaborados al aperturar la cuenta número XXXXXXXX con clave XXXXXXXXXXXXX que el ISSSTESON lleva en dicha Institución Bancaria, los estados de cuenta correspondientes a los meses de Junio a Diciembre de 2019 y cualquier otro documento que requieran los peritos, **arribó a la conclusión de que no era posible determinar si se había entregado a la empresa actora la cantidad de \$937,847.04 (NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL**

**OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL),** dado que el Instituto no especificó en qué fechas, que importes, ni mucho menos indicó que facturas pagó, porque para ello era necesario que precisara las fechas, los importes y las facturas que supuestamente pagó.

Y por lo que respecta a la pericial contable a cargo del perito del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Contador Público XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante acuerdo tomado en la diligencia de desahogo de dicha pericial, celebrada a las once horas con treinta minutos del once de noviembre de dos mil veintidós, **se declaró desierta dicha probanza, en virtud de que el Instituto no cumplió con su carga procesal de presentar a su perito en la hora y fecha antes señalada,** no obstante encontrarse legalmente notificado dicho Instituto, según la razón de notificación personal hecha al autorizado legal de dicho Instituto, Licenciado XXXXXXXXXXXX, que obra a foja 441 vuelta del sumario.

Y en relación a la prueba de inspección judicial con auxilio de peritos contables, a practicarse **sobre la documentación contable consistente en libro mayor, diario general, diarios auxiliares, auxiliares de cartera, auxiliar de ventas auxiliar de control de inventarios de medicamentos vendidos, auxiliares de bancos, fichas de caja, pólizas contables, registros y asientos que se corrieron con motivo de la expedición de las facturas que se mencionan en el inciso h) del apartado V del escrito de demanda,** cuyos datos se detallan en la tabla que aparece inserta en el último párrafo de la página 4, página 5 y primer párrafo de la página 6 de dicho escrito, así como en los apartados 5, 6 y 7 del capítulo de pruebas de la demanda, **debiendo abarcar los documentos anteriores, un período comprendido del 01 de mayo de 2018 hasta la fecha en que se desahogue la Inspección,** así como cualquier otro documento que requieran los peritos, a fojas 675 y 676 del sumario, obra el desahogo de dicha probanza, de cuyo análisis se advierte que no le beneficia a la parte demandada puesto que ni el Instituto demandado ni la parte

actora, presentaron a sus peritos contables para auxiliar al Actuario, por lo que se les tuvo por perdido el derecho para acompañar y auxiliar al actuario en la diligencia de inspección judicial que nos ocupa.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior determina que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora adeuda a la moral actora el pago de los importes contenidos en cada una de las facturas descritas en la presente resolución, que ascienden a un total de **\$1,900,096.15 (UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 15/100 MONEDA NACIONAL)**, que resultan del contrato administrativo número XXXXXXXX, derivado de la licitación pública número XXXXXXXX y contrato número XXXXXXXX, derivado de la Licitación Pública número XXXXXXXXXX

Como consecuencia de lo anterior, se declara la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, emita una resolución donde ordene el pago adeudado a la actora por la cantidad de **\$1,900,096.15 (UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 15/100 MONEDA NACIONAL)**, más los gastos financieros que con motivo del incumplimiento de pago del contrato celebrado con la parte actora se generaron, debiendo calcularse sobre la cantidad no pagada y computando los días naturales desde que se venció el pago pactado, hasta la fecha en que se ponga efectivamente la cantidad adeudada a disposición del proveedor, de conformidad con el artículo 57 párrafos primero y segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Sonora, que dispone:

**ARTÍCULO 57.- La fecha de pago al proveedor estipulada en los contratos quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de veinte días naturales contados a partir de la entrega de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato. En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior, la dependencia o entidad, a solicitud del proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme a la tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos para el Estado de Sonora en los**

**casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.**

Lo anterior es así, en virtud de que los gastos financieros generados con motivo del incumplimiento en el pago de las facturas, se computan a partir de la fecha en que se tiene definido el monto a pagar, lo cual en la especie se actualizó al momento en que la moral actora presentó ante la autoridad responsable y aquí demandada, las facturas para su cobro en las fechas que quedaron descritas en la presente resolución, y hasta en tanto se pongan a disposición las cantidades adeudadas a la aquí parte actora. Gastos financieros que deberán de ser calculados a razón de los porcentajes establecidos en la Ley de Ingresos y Presupuesto del Estado de Sonora, en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales.

#### **VI.- EFECTOS DE LA SENTENCIA:**

Por todo lo anterior, ha resultado **procedente** el juicio contencioso administrativo promovido por la moral **LABORATORIOS PISA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** y se determina que se configuró la resolución negativa ficta a la petición que la empresa actora formuló por escrito que presentó el veintinueve de junio de dos mil veinte, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al reunirse la totalidad de los requisitos legales para que se configure.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 88 fracción III, y 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, para el efecto de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, emita una resolución donde ordene el pago adeudado a la actora por la cantidad de **\$1,900,096.15 (UN**

**MILLÓN NOVECIENTOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 15/100 MONEDA NACIONAL**), más los gastos financieros que con motivo del incumplimiento de pago de las facturas descritas en esta resolución se generaron, debiendo calcularse sobre la cantidad no pagada y computando los días naturales desde que se venció el pago pactado hasta la fecha en que se ponga efectivamente la cantidad adeudada a disposición del proveedor, de conformidad con el artículo 57, párrafos primero y segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Sonora, lo cual deberá realizar dentro del plazo previsto por el artículo 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, una vez que el presente fallo quede firme.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO:** Ha resultado **procedente** el juicio contencioso administrativo promovido por la moral **LABORATORIOS PISA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**.

**SEGUNDO:** Se determina que se configuró la resolución negativa ficta a la petición que la empresa actora formuló por escrito que presentó el veintinueve de junio de dos mil veinte, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

**TERCERO:** Se declara la **NULIDAD** de la resolución **NEGATIVA FICTA** impugnada, para el efecto de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, emita una resolución donde ordene el pago adeudado a la actora por la cantidad de **\$1,900,096.15 (UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 15/100 MONEDA NACIONAL)**, más los gastos financieros que con motivo del incumplimiento de pago de las facturas descritas en esta resolución se generaron, debiendo calcularse sobre la cantidad no pagada y computando los días naturales desde que se

venció el pago pactado hasta la fecha en que se ponga efectivamente la cantidad adeudada a disposición del proveedor, de conformidad con el artículo 57 párrafos primero y segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Sonora; lo cual deberá realizar dentro del plazo previsto por el artículo 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, una vez que el presente fallo quede firme.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario General en funciones de Magistrado conforme al artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Fernando Martínez Ortiz, Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General, que autoriza y da fe.- DOY FE.

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.  
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

**MTRO. LUIS ARSENIO DUARTE.**  
Secretario General en funciones de Magistrado.

**MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS**  
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

**MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.**  
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

**LIC. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ORTIZ.**  
Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General.

En treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se terminó de engrosar la presente resolución y se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos.- CONSTE.